

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-043-2021-00772-00

Demandante: Garantías Comunitarias Grupo S.A.

Demandado: DENIS ELENA JARAMILLO DE CHINGUILLO

Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se advierte la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, estando para calificación el proceso promovido por Garantías Comunitarias Grupo S.A. en contra de Denis Elena Jaramillo de Chiquillo, declaró carecer de competencia en razón a la cuantía, para seguir tramitándolo, y, por ende, ordenó el envío de las diligencias a la Oficina de Reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Municipales de Bogotá D.C.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que, la sumatoria de las pretensiones asciende a \$40.579.405 superando el monto de la cuantía 40 SMLMV, así conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, determina que la sumatoria de las pretensiones que superen los valores corresponden a un proceso de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Bien pronto debe señalarse que el Despacho no advierte la falta de competencia aludida por el Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de acuerdo con las razones que seguidamente pasan a exponerse.

El artículo 26 del Código General del Proceso, sienta las reglas de la competencia en torno al factor cuantía, estableciendo en su numeral 1º su determinación por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En este caso, se desprende con nitidez de las pretensiones de la demanda que el valor a ejecutar asciende a \$28.047.202 por concepto de capital y los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de \$13.532.203, sin que ello implique, que este último valor se deba sumar al referido en la pretensión primera, pues es evidente que al diligenciarse el pagaré se incluyó el capital e intereses, tal y como se advirtió en el hecho No.4 de la demanda.

Para clarificar se cita textualmente lo que reseña la pretensión segunda de la demanda: "Sírvasse librar mandamiento de pago en favor de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.y en contra de DENIS ELENA JARAMILLO DE CHIQUILLO (...), por los intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el saldo insoluto de capital que asciende a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOSM/L (\$ 13.532.203,00), liquidados los mismos a la tasa máxima legal permitida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente al día del vencimiento de la obligación, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación" (subrayado intencional).

Así las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., remitiendo las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente conforme al párrafo del artículo 17 y el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. y, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia respecto del Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad que en turno corresponda, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97aa6fb9754b11220085213e87d9e4278b9c1f2f93448fd67e39c79eaff6283**

Documento generado en 09/11/2021 02:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>